

cada ayuntamiento, á cuyo efecto la primera eleccion que hiciere la junta será la de presidente del ayuntamiento.

Los alcaldes de la capital prestarán el juramento correspondiente el dia 1.º de Enero ante el jefe superior político; los de Huamantla y Tlaxco ante el respectivo jefe subalterno; y los de los demás pueblos ante los alcaldes salientes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Diciembre 11 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3563.

Mayo 10 de 1851.—*Decreto del Congreso general*.—*Se aprueba el reglamento expedido por la diputación de Colima, sobre organización de la guardia de policía.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputación de Colima en 6 de Junio próximo pasado, sobre organización de la guardia de policía, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32, y 41, suprimiéndose en el art. 42 la referencia del art. 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL REGLAMENTO QUE SE CITA EN EL DECRETO ANTERIOR ES EL SIGUIENTE.

José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputación territorial ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

CAPITULO I.

Su organización.

Art. 1. La fuerza de que debe componerse la policía de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infantería.

2. Esta fuerza se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

3. Las obligaciones del capitán, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribución de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurran, y visar los documentos de los gastos que ocasioné dicha fuerza.

4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la Tesorería, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto formará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitán, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

5. Las obligaciones del sub-teniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes.

nes del capitán; encargarse de que la pa-
pelera de la compañía marche en un todo
arreglada, y formar los ajustes de ella.

CAPITULO II.

Nombramiento de clases.

6. Los sargentos y cabos serán nombra-
dos por el teniente, para cuyos empleos
elegirá á los que reúnan las circunstancias
de honradez y aptitud; estampando el ca-
pitán, en los de los sargentos, el *constame
su aptitud*, y el señor jefe político su apro-
bación.

7. Es obligación del sargento primero
recibir las órdenes de sus jefes y leerlas á
la tropa, después de pasada lista de la no-
che, y nombrar el servicio del siguiente
día, para que cada individuo quede ente-
rado del que le corresponde.

8. Estar siempre vigilante de que las
armas se hallen limpias, y las que puedan
oxidarse por razón de hallarse enfermos
los que las usen, ó porque resulte un nú-
mero sobrante, será obligación del cabo de
cuartel que los que hayan cometido fal-
tas leves procedan á su limpieza.

CAPITULO III.

Alistamiento y tiempo de servicio.

9. Los que se alistén en la guardia de
policía, serán voluntarios, acreditando su
honradez y hombría de bien con una bo-
leta del juez de su fracción ó algún suge-
to honrado y conocido, y en su advenimien-
to á la guardia, se le abrirá su filiación,
expresando el tiempo de su empeño, ro-
bustez y estatura, que no baje de cinco
pies; pero si nó se logra el alistamiento de
voluntarios, el gobierno político procederá
á llenar las bajas que ocurran, conforme
á la suprema orden de 13 de Octubre de
1848.

10. Antes de comenzar sus servicios en
la guardia, se les enterará de las penas á
que se hacen acreedores en las faltas le-
ves, y el rigor con que deben ser tratados
en los delitos criminales.

CAPITULO IV.

Divisas.

11. Las divisas del capitán, teniente,
sub-teniente, sargento primero, segundos
y cabos, serán las mismas que por el ca-
pitulo 5º, artículos 26, 27 y 28, se conce-
de á la guardia de policía del Distrito fed-
deral, por el reglamento de su creación.

CAPITULO V.

Armamento.

12. Cada infante tendrá fusil con bayo-
neta, fornitura con una cartuchera que
sea capaz de admitir dos paradadas de car-
tuchos, y dos piedras de reserva con su za-
patilla de vaqueta.

CAPITULO VI.

Haberes.

13. El haber mensual de cada indivi-
duo segun su clase:

Capitan.....	\$ 65 00
Teniente.....	47 00
Sub-teniente.....	36 00
Sargento primero.....	18 00
Idem segundo.....	15 00
Tambores y pifanos.....	12 50
Cabos.....	13 00
Soldados.....	10 50

14. Las pagas de oficiales y sargentos,
se harán por quincenas, vencidas ó segun
determine el jefe de la fuerza, con ar-
reglo á los caudales que en aquel tiempo
existan.

15. Los cabos y soldados serán socorri-
dos diariamente despues de la segunda
lista de retreta; los primeros á dos y me-
dio reales, y los segundos á dos reales, pe-
ro si las circunstancias no lo permiten, se
sujetarán á lo que disponga el gobierno
político.

16. A todo individuo de tropa se le ha-
rá presente la causa que ocasiona el me-
noscabo que sufre su sueldo, y si hubiere
alguno que provoque alguna sedición en-
tre sus camaradas, por tal disposición será

arrestado inmediatamente, aplicándosele la pena que corresponda á la gravedad del delito.

17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres; y de no recibir el alcance que les resulte, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitán, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

18. Si las escaseces de la Tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario el oficial ó sargento que disponga el capitán, llevando el *dese* de este jefe.

19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience á faltar algun individuo; pero si no consumare la desercion, le presentará al faltista para que lo anote en el ultimo parte que haya recibido.

20. Cuando ocurra alguna falta despues de haberse presentado en revista el que la causa, se expedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor jefe político, capitán, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres, cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

22. Para el correo, papel y demas gastos de oficina, se abonarán al capitán tres pesos, doce reales al teniente ó encargado de la papelera, y un peso al sargento primero.

23. Se le abonará á la compañía un real por plaza cada mes, para la recomposición de sus armas.

CAPITULO VII.

Instrucción.

24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que á cada uno corresponden,

observará lo que la ordenanza del ejército dispone á cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar á todas las autoridades y la subordinacion que debe tener á todos los superiores que le dieren á reconocer en el ramo á que está destinado.

25. Para el cumplimiento del artículo anterior se leerá diariamente á la compañía por un subalterno ó sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y con particularidad las del centinela, ó cualquiera funcion del servicio, y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer que al hombre ocupado no hay virtud que le falte, y al vicioso, que no hay vicio que no le acompañe.

CAPITULO VIII.

Consideraciones y premios.

26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones á que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la Ordenanza general del ejército.

27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que pretexto aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, á más de sufrir el castigo á que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

28. Todos los individuos tienen derecho á invalidos cuando se inutilicen en el servicio.

29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en funcion de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como tambien tendrán derecho á las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

CAPITULO IX.

Del fuero y de las penas.

30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde que se reúnan para todo servicio de armas, prescribiendo éste desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

31. El jefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad á individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades civiles, siempre que sean acusados de faltas ó crímenes comunes.

32. Se hará entender á los individuos que componen esta fuerza, que se juzgarán con arreglo á Ordenanza entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos á que se hagan acreedores, y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan contra la opresion, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su sér.

33. Las faltas de no asistir á las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho dias de arresto; y á los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prision, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

34. El que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior; y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento ó cabo, el empleo y tiempo de su compromiso, comenzando á contarse desde el dia que salga en libertad, anotando en su filiacion la causa de su despojo.

CAPITULO X.

Economía y disciplina.

35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaído la aprobacion del señor

jefe político, á ménos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

CAPITULO XI.

Autoridad que debe mandar esta fuerza.

36. El señor jefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de policía, y ejercerá las facultades de inspector.

37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el paraje y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

38. El señor jefe político podrá disminuir la fuerza, segun lo considere necesario.

39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos, segun está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPITULO XII.

Adicional.

40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotacion de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario, y el sueldo que disfruten las clases será el que por tarifa está designado á la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir á alguna funcion del servicio ó armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallecen ó quedan inútiles en campaña.

42. Las faltas que cometan los individuos de tropa se castigarán con arreglo á los artículos 32 y 33 de este reglamento.

43. Por ahora, y mientras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza, y su equipo chaqueta

y pantalón de paño azul, con un vivo encarnado en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergon y la montura de lo más económico.

44. El forraje que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construcción de monturas.

45. Esta compañía, cuando se halle en

receso, se presentará en revista semanalmente, y á los que faltan á este acto se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

46. Esta fuerza recibirá la instrucción necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

- 1 Capitan
- 1 Teniente
- 2 Subtenientes á 36 pesos cada uno

65 0 00	}	184 0 00
47 0 00		
72 0 00		

TROPA.

- 1 Sargento primero
- 4 Sargentos segundos á 15 pesos cada uno
- 1 Tambor
- 1 Pifano
- 8 Cabos á 13 pesos cada uno
- 65 Soldados á 10 pesos á cuatro reales

18 0 00	}	889 4 00
60 0 00		
12 4 00		
12 4 00		
104 0 00		
682 4 00		

GRATIFICACIONES.

- Porte del correo y papel del capitan
- Papel del encargado de la papelería
- Idem del sargento primero
- Idem á 1 real por plaza

3 0 00	}	15 4 00
1 4 00		
1 0 00		
10 0 00		

UTENSILIOS.

Alumbrado de la cuadra, prevencion y calabozo

7 4 00

Importa

1,096 4 00

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

ESTADO que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.

DESTINOS.

De guardia en la prision
 Idem en el hospital
 Escolta de presos
 Ordenanzas
 Enfermos en sus casas y hospitales
 Presos en el cuartel
 Fuerza empleada
 Idem efectiva
 Idem disponible

Capitan.	Teniente.	Sub-tenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
0	0	0	0	1	0	2	8	11
0	0	0	0	0	0	1	4	5
0	0	0	0	0	0	1	4	5
0	0	0	0	0	0	0	2	2
0	0	0	0	0	0	0	4	4
0	0	0	0	0	0	1	1	2
0	0	0	0	1	0	5	23	29
1	1	2	1	4	2	8	65	80
1	1	2	1	3	2	3	42	51

NOTAS.—1. Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo. — 2. Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche a la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose a la hora de las guardias. — 3. En la cuadrá habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, veitándose de este modo una complicación en un mismo individuo. — 4. En la noche, de la fuerza franca se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velen, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extracción de armas ó prendas de los que duermen, y de reemplazar la guardia si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado. — 5. Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la

jefatura; ó capitan de la compañía. — Sala de sesiones de la Excm. diputacion. Co-lima, Junio 6 de 1850. — *Francisco Delgado*, diputado presidente. — *Tomás Quiros*, diputado secretario. — Habiendo advertido el gobierno político que a pesar de habersé publicado el reglamento de 22 de Agosto de 1848, para la guardia de policía del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su art. 15, en cuya virtud el Excmo. Sr. presidente de la República, expidió la orden que se refiere el art. 9º del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer: — 1.º Que para la formación de la fuerza de policía de esta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse a este servicio interesante. — 2.º Que si dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dic-

tará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema orden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de Junio de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesus Ventura*, secretario.

NUMERO 3564.

Mayo 13 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba uno expedido por la diputacion de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala en 13 de Enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados; suprimiéndose la palabra *apoderados* en los artículos 1, 5, y 12 del mismo decreto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.

—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Enaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habi-

tantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes á la diputacion del territorio de Tlaxcala, los males que causan á los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados, y que no teniendo de qué subsistir, ó no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de éstos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escandalosos manejos y el descuido ó parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa zizafia, conocida con el nombre de tinterillos ó leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una sociedad bien regularizada, y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del art. 1º de la ley de 7 de Setiembre de 1849, decreta:

Art. 1. En el territorio de Tlaxcala, para ser agente de negocios ó apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos de persona llana, lega y abonada.

2. Los que soliciten esta ocupacion ó quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia, y ejercicio del pretendiente.

3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el art. 1º, procederá al examen del interesado, y encontrándolo apto para el desempeño de su oficio, presentando á la vez la escritura de

fianza; le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representación en los juzgados.

4. El mismo dará aviso al gobierno político y á las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

5. Los agentes y apoderados que contraviniendo á las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos ajenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables á la reposición de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se juzgarán por vagos con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1848.

6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas á quienes las leyes conceden la representación *pro grato et rato*; pero con la obligación de presentar el poder.

7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condición de que previamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda á examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos, ponga su aprobación al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

8. Se prohíbe á los jueces de primera instancia y á los alcaldes, destinen á ningún curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando á los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán, y se consig-

narán á la fábrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupación.

10. En los juicios verbales ó de conciliación, cuando el demandado fuere notoriamente rústico ó miserable, el síndico del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no el alcalde pasado más inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que citado previamente, tendrá obligación de defenderlo en el juicio.

11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará á asistir; y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará á la fábrica de las cárceles de que habla el art. 6.º, sin que de esta multa se admita apelación, mas de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria, y se nombrará otro defensor.

12. Los agentes de negocios ó apoderados del Distrito federal y demas Estados de la federación, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo á las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligación de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta de dos mil pesos, según el interés que se versee, otorgada por persona idónea del mismo territorio, á juicio del ministro del tribunal superior.

13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar más público, y será de la más estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecución; á cuyo efecto el jefe político

lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 15 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3565.

Mayo 14 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de Mayo de 1850.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el decreto de la legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice: "Núm. 134.—El congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1. Son colonizables en el Estado todos los terrenos (desiertos y baldíos de sus frontéras, que le pertenezcan y no correspondan á propiedad de particular, corporacion ó pueblo.

2. A todos los extranjeros que pretenden establecerse en estos terrenos, y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

3. El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, y un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero, y

además el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

4. Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que lo solicite.

5. Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

6. Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7. Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8. El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre del derecho de tres por ciento de ensaye.

9. Se faculta al gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicita sen otras gracias más, se podrán conceder á balificacion del gobierno, sujetándose á la aprobacion del congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede, así como de la facultad que por éstas tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raíces.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mexicano de una colonia, al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna, al ménos, el número de cien familias en pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballertas de superficie de riego, ó diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas, que dice: "*Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonización, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales;*" y al art. 2 de la ley general, expedida en 25 de Abril de 1835, que dice: "*Art. 2.º En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el art. 7 de la citada ley de 10 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales, enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos; hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.*" — *Marcelino Castañeda*, presidente del senado. — *Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente. — *Manuel Robredo*, senador secretario. — *Leon Guzmán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851. — *Mariano Arista*. — A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1851. — *José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3566.

Mayo 20 de 1851. — *Decreto del congreso general.* — *Se amplía el término para la presentación de los títulos de la deuda interior.*

Ministerio de Hacienda. — Sección 1.ª — El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por tres meses más el plazo de seis meses que designó el artículo 6 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, para la presentación de los títulos de la deuda interior.

2. Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas á la liquidacion y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel comun con el sello de la respectiva oficina, y las que se dieren con referencia á protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto. — *Hermenegildo de Viza y Costo*, presidente del senado. — *Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente. — *Manuel Robredo*, senador secretario. — *Leon Guzmán*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1851. — *Mariano Arista*. — A. D. Mariano Yañez.

Comunico á V. S. de orden suprema, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1851. — *Yañez*.

NUMERO 3567.

Mayo 21 de 1851. — *Decreto del congreso general.* — *Se prorogan sus sesiones.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. — El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorogan las sesiones del congreso general por los dos dias más que permite la Constitución. — *H. de Viza y Costo*, presidente del senado. — *Juan Morales*, dipu-

tado vice-presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 21 de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3568.

Mayo 22 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se declara nulo el de 5 de Noviembre de 1846 expedido por el gobierno provisional.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara nulo é insubsistente el decreto de 5 de Noviembre de 1846, por no haberlo podido dictar el gobierno provisional de aquella época, en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia, el gobierno cuidará de que la anterior declaracion produzca desde luego todos sus efectos respecto del privilegio concedido á D. José Garay.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3569.

Mayo 23 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se designan los dias en que deben verificarse las elecciones.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las elecciones que con sujecion á la ley de 15 de Mayo de 1849, se verifiquen en adelante, se harán en los siguientes dias: las primarias el primer domingo de Agosto; las secundarias el último domingo del mismo mes, y las de Estado el primar domingo de Octubre.

2. En las juntas secundarias y de Estado, además del presidente, se elegirá un vice-presidente.

3. Se declara que el texto genuino del artículo 10 de la ley de 3 de Junio de 1847, es el siguiente: "En las juntas secundarias y en las de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

4. En los Estados donde por las invasiones de los bárbaros ó por sublevaciones armadas no pudieren reunirse en las respectivas cabeceras de partido ó capitales de Estado, los dias señalados en el art. 1º la mitad y uno más de los electores que deben formar los colegios secundarios y de Estado, se emplazará la eleccion para el domingo inmediato.

5. Ninguna minoría puede usar del derecho que le dá la ley para hacer eleccion hasta despues que se haya verificado por

el colegio electoral la calificación de credenciales.

6. Ningun elector puede separarse del colegio electoral hasta que éste haya consumado los actos que le tocan por la ley. Al que lo hiciere se le formará proceso por el juez de Distrito respectivo; y justificada en él la culpabilidad, se le impondrá por pena una multa de cincuenta á quinientos pesos, según las circunstancias del caso.

7. Se deroga el art. 65 de la ley orgánica de guardia nacional, expedida en 15 de Julio de 1848.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.
A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3570.

Mayo 23 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Reglas que deben observarse en las competencias.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se da la ley general que debe arreglar las competencias de jurisdicción entre los jueces de diversos Estados, territorios y Distrito que componen la federación, se observarán en las pendientes y en las nuevas que ocurran, las reglas de

la legislación común, que rigió como general antes de la adopción del sistema federativo, con las reformas que en ella hayan introducido la Constitución federal y las leyes del congreso de la Unión.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viza y Costo*, presidente del senado.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3571.

Mayo 24 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso de Chihuahua debe ejercer las funciones relativas á eleccion de senadores.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que designe día en que el congreso del Estado de Chihuahua proceda á ejercer las funciones relativas á la computación de votos que para senadores propietario y suplente emitieron los pueblos de aquel Estado; y en su caso, á la eleccion que con arreglo á la ley debió haber verificado el 4 de Octubre del año próximo pasado.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presiden-



te.—*Manuel Robredo*, senador secretario.
—*J. N. Saborto*, diputado secretario.
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Mayo de 1851.—*Mariana Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente, usando de la autorizacion del presente decreto, ha tenido á bien acordar para su cumplimiento, que si la honorable legislatura de ese Estado estuviere actualmente reunida, se verifique la computacion de votos y demás á que se contrae, al tercer dia despues del recibo de este oficio, ó en el caso de no estarlo, la convoque V. E. á sesiones extraordinarias; y al segundo dia de abiertas éstas, proceda á los actos de que hace mencion.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3572.

Mayo 24 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas, vendidas á D. Ramón de la Garza Flores, pagándolas por el mismo precio y en las mismas especies en que éste las compró.

2. En cuanto á la casa y oficinas construidas por el comprador, el gobierno, con informe de la utilidad de que puedan ser, y del valor que actualmente tengan, tratará, si lo tuviere por conveniente, con el interesado sobre su adquisicion, presentando al congreso para su aprobacion las condiciones que se convinieren.—*Pedro Escudero y Echanové*, diputado presidente.
—*H. de Viya y Costo*, presidente del senado.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.
—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Mariano Yañez.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3573.

Mayo 26 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se manda practicar un reconocimiento de los rios que se mencionan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mandará practicar un reconocimiento de cada uno de los rios Mescalá, Chiapa, Santiago ó Toluclán, Teclutla y Moctezuma, á fin de investigar la parte de la extension de su curso que sea de navegacion natural y la que se pueda hacer navegable con los procedimientos del arte.

2. Comprenderá cada reconocimiento la formacion de la Carta hidrográfica de la region hasta donde puedan hacerse navega-

bles dichos rios, acompañada de una Memoria explicativa del régimen de las aguas, detalles y presupuestos del proyecto, para cuyos gastos el gobierno podrá erogar hasta la suma de quince mil pesos de los fondos públicos.

3. El gobierno nombrará para el efecto uno ó dos ingenieros civiles de acreditada práctica, en las obras de navegacion de rios y canales.

4. Concluidos los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para llevar á cabo las obras necesarias á la practicabilidad de la navegacion de los expresados rios, facultando al efecto á los gobiernos de los Estados que más directamente salgan beneficiados en ella, á tomar la ejecucion de las obras por su cuenta, para ser indemnizados de los gastos que éstas importen con los primeros productos del derecho de navegacion que el congreso general imponga oportunamente.

5. Se emprenderán de preferencia los trabajos necesarios para la navegacion de los rios Mescal y Tecolutla.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*Hermengildo de Viza y Cosío*, presidente del senado.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Mayo 26 de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3574.

Mayo 26 de 1851.—*Acuerdo del congreso de gobierno.—Se convoca á sesiones extraordinarias al congreso general.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de

la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de hoy acordó la siguiente convocatoria, á sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3^a, art. 116 de la Constitucion federal, y con presencia de lo propuesto por el gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1 Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias para el 1^o de Junio próximo, previas las juntas preparatorias, que comenzarán el 28 del presente.

2. Se ocupará única y exclusivamente:

I. De las iniciativas para proporcionar recursos al gobierno, á fin de que puedan llenarse las atenciones de la administracion y las que se presenten sobre crédito público.

II. De la organizacion de las oficinas de hacienda, decretando las economías que sean compatibles con el buen servicio público.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla la atribucion 11 del art. 110 de la Constitucion, y dictar las leyes y decretos que fueren necesarios para dar cumplimiento á la parte 1^a del art. 49 de la misma.

IV. Resolver sobre la adición al art. 14 de la acta de reformas acordada por el senado.

V. De los asuntos económicos y de jurado de ambas cámaras.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.—*Ramon Larrainzar*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia

y fines consiguientes; en el concepto de que la primera reunion para la junta preparatoria, será a las doce del dia fijado, en el salon de la respectiva cámara.

Dios y libertad. México, 26 de Mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 3575.

Mayo 27 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se hace extensivo á D. Leonardo Márquez y socios el indulto concedido á los revolucionarios de Guanajuato.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La gracia concedida á las personas que se innodaron en la revolucion de Guanajuato en el mes de Junio de 1848, se hace extensiva en los propios términos á D. Leonardo Márquez y á los que le acompañaron en el alzamiento que acaudilló en la Sierra-Gorda en 1849.—*H. de Villa y Costo*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*
—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes; en concepto de que S. E. previene que los individuos comprendidos en el anterior decreto, quedan sujetos á lo ordenado en el reglamento de la ley de amnistía de 11 de Abril próximo pasado.

Dios y libertad. México, 27 de Mayo de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3576.

Junio 5 de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el valor del papel sellado de los despachos lo satisfagan los militares en el lugar de su residencia.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—Hoy digo al señor jefe de la plana mayor del ejército lo que sigue:

Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por V. S. en su nota número 565, de 23 del proximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se presentan á los individuos del ejército para satisfacer en la Tesorería general el valor del papel de sus respectivos despachos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos del ejército entregarán el valor del papel de sus despachos en la administracion de papel sellado, en cuyo punto residan, procurando que en el mismo despacho se anote haberlo veaificada así.

Segunda. La comisaría general del ejército y marina, al tomar razon de los despachos, formará una relacion en que se exprese el empleo, nombre del que lo obtiene, cantidad que ha pagado y administrador que la ha recibido.

Tercera. Esta relacion la pasará el comisario á la Tesorería general para que recoja de los administradores respectivos las cantidades que resulten en su poder.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3577.

Junio 10 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta consultiva de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que el despacho de los negocios del departamento de Hacienda se haga con todo el detenimiento, madurez y legalidad correspondiente, procurando establecer en él principios fijos, hasta lograr un sistema bien combinado en tan importante ramo de la administracion pública, se ha servido acordar se forme una junta consultiva de Hacienda, anexa á este ministerio, para que le consulte en todos los negocios que por su gravedad y ser conducentes al indicado fin estime S. E. conveniente mandar pasar á la propia junta, de la cual será miembro:

1. El contador mayor de Hacienda.
2. El más antiguo en nombramiento de los tesoreros generales.
3. Dos de los miembros de la junta directiva de crédito público elegidos por ella el uno de entre los empleados, y el otro de entre los acreedores.
4. El administrador general de correos.
5. El administrador general de contribuciones directas.
6. El director general de rentas estancadas.
7. Un individuo en representacion de la industria agrícola, que será elegido por la direccion de agricultura del Distrito federal, que se establecerá.
8. Otro de la comercial, electo por la junta de fomento mercantil.
9. Otro de la minera, electo por la junta de fomento y administrativa de minería.
10. Otro de la industria fabril electo por la junta de colonizacion y de industria.
11. Un letrado que nombrará el gobierno.

El ministro de Hacienda será presidente nato de esta junta.

Esta procederá desde luego á instalarse turnándose cada mes en la vice-presiden-

cia de sus vocales, por orden de su nominacion.

Los vocales de esta junta y los empleados en su secretaría no disfrutaran más sueldo que el que les corresponde por su respectivo destino, si los tuvieren.

Lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado por S. E., para que como primer nombrado reuna los demas vocales de la junta, luego que esté hecha la eleccion por las corporaciones respectivas; en el concepto de que se dá el aviso correspondiente á los jefes de las oficinas que deben ser tambien vocales de ella, y al Sr. Lic. José Ignacio Pavon, nombrado como letrado por el Excmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3578.

Junio 14 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se señala término para que se presenten los documentos que deben servir para la formacion de hojas de servicio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1ª.—Hoy digo al Sr. jefe de la plana mayor del ejército lo siguiente:

Repetidas veces se ha dispuesto que los individuos del ejército que tuvieren que justificar servicios, ocurrieran con sus documentos respectivos en el término que se ha señalado. La falta de cumplimiento á estas prevenciones ha ocasionado que sin embargo de las ampliaciones que se han dado á los plazos, aun se están presentando algunos individuos alegando varios pretextos para no presentar sus justificantes; y como ningun oficial del ejército debe carecer de hoja de servicios, dispone el Excmo. Sr. presidente que á los que en la actualidad no la tengan formada, se les dé un término de seis meses improrogables, contado desde esta fecha, para que presenten sus documentos; en concepto de que conclui-

do el término no se les admitirá instancia, excusa ni excepcion de ninguna clase á favor de su falta, quedando sujetos á las consecuencias de ella.

Como se ha observado que muchos de los oficiales que tienen formadas sus hojas de servicio, y que en virtud de ellas han obtenido retiro ó licencia ilimitada, se presentan con nuevos documentos para que se les reformen aquellos, alegando que no pudieron adquirirlos á tiempo oportuno, se hace indispensable dictar una providencia que sirva de regla general para semejantes casos; y bajo tal supuesto dispone S. E. que el indicado plazo de seis meses sea extensivo á todos los individuos del ejército, para que en él presenten los justificantes que tengan para el abono de tiempo de servicios. Concluido dicho término no se les podrá admitir documento ni reclamo alguno, y solo les servirá su hoja tal cual esté formada al espirar el plazo, pues cualquiera reforma posterior será nula y de ningun valor.

S. E. previene á V. S., para que sirva de regla invariable desde esta fecha, que autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no pueda ser reformada jamás.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de orden suprema, para que dicte las providencias de su resorte, á fin de que tenga su más exacto cumplimiento esta disposicion; en concepto de que la comunico á los señores comandantes generales de los Estados para que la hagan saber á todos sus subordinados por la orden general del día.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3579.

Junio 17 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se manda entregar á los empresarios del camino de fierro el derecho de avería.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue á la empresa del camino de fierro, por el conducto y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda á los gastos de pura conservacion de dicho camino y lo demás lo aplique: Primero, á reponerse las libranzas por derechos de buques llegados ántes del 30 de Noviembre último, de que dispuso la Tesorería general: Segundo, á cubrirse la misma empresa de lo que ha lastado de 1º de Diciembre á esta parte.

El cuidado de la conservacion del camino lo mantendrá la empresa á cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comision del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de conservacion, se fijará en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Durán y que se someterá á la aprobacion de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversion de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar é intervenir su cuenta por el jefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ántes las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes á su contrato.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3580.

Junio 20 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Que en los registros de matrículas de mar se observe su Ordenanza particular.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Hoy digo al señor comandante principal de Marina y general de Veracruz, lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia de la pretension de los ayuntamientos de ese y otros puertos de la República para tener á su cargo los registros de las matrículas de mar, y examinando detenidamente este negocio con vista de los informes que sobre él han emitido los señores jefes del cuerpo de la armada y algunas otras personas versadas en su legislacion, ha dispuesto S. E. manifieste á su señoría los fundamentos en que descansa para dictar una providencia definitiva que ponga término á esta competencia en el conocimiento de dichas matrículas, que de continuarse redundaría en detrimento de su instituto y del buen servicio nacional.

Los ayuntamientos, para disputar sus prerogativas á la intervencion de las matrículas, invocan el decreto de las cortes españolas de 1820, que se las dió, sin advertir que este fué derogado tácitamente por el de 10 de Febrero de 1842, que declara vigente la Ordenanza del ramo, de 12 de Agosto de 1802; pues aunque á esta derogacion se objeta que el restablecimiento del sistema federal debe rehabilitar el primero de estos decretos, es una consecuencia muy violenta y destituida de razonable fundamento, porque el cambio de sistema político no importa la derogacion de todas las leyes, sino solo las de aquellas que paguen directamente con las instituciones; y por eso así se notó al declarar vigente la citada Ordenanza de 1802, mandándola observar en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la nacion, con lo cual queda destruida la base en que intentan apoyarse los ex-

presados ayuntamientos para tener á su cargo las matrículas.

Por otra parte, el servicio marítimo exige por naturaleza una subordinacion tanto más rígida y severa, cuanto más trascendental puede ser en alta mar el crimen de los marinos, la conservacion del buen nombre del pabellon nacional y la garantia que preste, así á los intereses y pasajeros que se encomiendan á la tripulacion y fuerza que la acompaña, como al asilo y respeto que deben inspirar al conceptuarse cualquiera buque parte del territorio á que pertenece: en tierra, las autoridades están auxiliadas por las demas que componen la administracion pública, y todas pueden concurrir á contener la insubordinacion y hacer respetables á los jefes, cuando en alta mar la disciplina sola tiene que producir la obediencia y el cumplimiento de los deberes del marino: con esta severidad no es compatible la instruccion que puedan recibir de los ayuntamientos, juntas de fomento y demas corporaciones periódicamente amovibles, y cuyos individuos sirven sus destinos como cargas concejiles; y si á esto se agrega las dificultades que se ofrecen cuando estas mismas corporaciones tienen que proveer de gente de marina de guerra á los botes de las capitanías de puerto y otros trabajos á que se destinan los matriculados, no puede ménos de conocerse que ni por derecho ni por conveniencia del servicio deben separarse las matrículas de la inspeccion de los jefes de marina.

Consecuente con estos principios y atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto fuere compatible con los elementos que pudieran dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y la utilidad que resulta al comercio nacional con las matrículas de mar, segun fueron establecidas en la citada Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, dispuso el legislador que ésta se observara, y no ya el decreto de 1820. Por tanto, el Excmo Sr. presidente

me manda diga á V. S. en contestacion á sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposicion ninguna que contrarie el decreto de 10 de Febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, ésta sea la que se observe, con la restriccion que fija el art. 1º del mencionado decreto de 1842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideracion este ramo, con los demas que deben arreglar nuestra marina, y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule á quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha trasladado al Excmo. Sr. ministro de Relaciones, para que por su conducto llegue á noticia de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, y éstos se la den á los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administracion de las matrículas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado á vd. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3581.

Junio 21 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta que cuide de la conservacion del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo dispuesto en orden de 17 del corriente, sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz y San Juan, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel

Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque éstas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José Mª Durán, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema orden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Excmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reúna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanalmente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Excmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De orden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3582

Junio 22 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el servicio de los pagadores de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones y á virtud de la autorizacion que le concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien determinar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de los pagadores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de Abril último.

Art. 1. Los pagadores serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comisaría general de guerra y marina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, á los que disfruten sueldo ó pensión del tesoro federal.

2. Los pagadores disfrutarán del fuero militar y las consideraciones de primeros capitanes para el trato de su persona, acantonamientos, etc., procurándose en los alojamientos que se les dé el más inmediato posible al del comandante del cuerpo. Al tomar posesion de sus empleos se les dará á reconocer en la orden.

3. Usarán los pagadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designe el reglamento especial, que se expedirá por la comisaría general de guerra y marina.

4. Dependerán inmediatamente de la comisaría general del ejército y marina nacional. En consecuencia, á ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la contabilidad de los cuerpos á que pertenecen, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad.

5. Estarán subordinados los pagadores á los jefes del cuerpo en todo lo que concierne á la disciplina, movimientos y cuanto ocurra en lo militar, y por lo mismo sujetos como cualquiera otro oficial del cuerpo, á la Ordenanza y leyes militares; mas en materia de contabilidad, este reglamento y las órdenes de la comisaría general les servirán de norma únicamente.

6. Caucionarán su manejo á satisfaccion de la comisaría general por la cantidad de tres mil pesos, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

7. Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los pagadores acreditar su aptitud en un exámen que les hará el comisario general y un jefe militar nombra-

do por el gobierno, á presencia del jefe de la plana mayor ó director respectivo, que presidirá el acto. El exámen se versará sobre su conocimiento en las leyes y reglamentos, cuya observancia les corresponde, y en la contabilidad que van á establecer, segun este reglamento, y los modelos que adopte la comisaría general para llevar las cuentas del cuerpo á que sean destinados.

8. Cuando sea necesario, por convenir así al servicio, que el exámen se verifique fuera de la capital, el gobierno nombrará las personas que deban verificarlo.

9. El que fuere nombrado pagador, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes, será reconocido por las oficinas de Hacienda para todos los asuntos relativos á su empleo.

10. Desempeñarán los pagadores, además de las funciones que les corresponden en sus cuerpos, las comisiones que les delegue la comisaría general (siempre que sean compatibles con la atencion que deben á aquellos), haciendo por su orden el pago de haberes de partidas, piquetes, etc., en los lugares en que no hubiere subcomisarias, sin que por esto se les haga otro abono que el sueldo que disfrutan.

11. En el caso de fallecimiento del pagador ó de enfermedad que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en junta de capitanes uno de los individuos de esta clase que lo sustituya, dándose cuenta sin demora á la superioridad, para que recaiga la aprobacion ó sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega, se formará un corte especial de caja é inventario de todo lo que reciba el interino, con intervencion del comandante del cuerpo, asistencia del subcomisario, ó en su defecto, del administrador de correos ó juez de paz: con dichos documentos se dará conocimiento á la comisaría general del ejército y marina, y al jefe de la plana mayor, para que llegue al del gobierno. Si el encargo interino fuese únicamente por enfermedad, serán hechos

de cuenta del pagador los gastos de escritorio y escribientes; pero en el caso de fallecimiento, se abonará al capitán que se encargue interinamente, la diferencia de su sueldo al de pagador para que atienda á dichos gastos.

12. La comisaría general del ejército tendrá la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los pagadores, quedando éstos comprendidos en el art. 21 del reglamento de aquella oficina, de 26 de Marzo último; los corregirá en sus faltas, y los suspenderá y destituirá, con aprobacion del supremo gobierno; cuando el caso lo exija; para lo que se formará un expediente que justifique la providencia.

13. Los pagadores que deben nombrarse, desde luego se reunirán en esta capital el 10 de Julio próximo, y tendrán dos horas diarias de academia con un empleado nombrado por el comisario general y un jefe militar, para que se instruya en el desempeño de sus deberes y puedan despues cumplir con ellos con la debida uniformidad.

14. Estas academias durarán hasta el dia 30 del mismo mes, comenzando entónces los exámenes de que habla el artículo 7º, para que si son aprobados en ellos, marchen inmediatamente á sus respectivos cuerpos.

15. Los que en el exámen no fueren aprobados, serán desde luego reemplazados con personas idóneas; y para que esto se facilite, se admitirán en las academias á los que lo soliciten, previa la aprobacion del gobierno.

16. El lugar donde se verifique el despacho del pagador se tendrá por oficina de la federacion, y á ningun oficial se le permitirá que falté al órden, al respeto ó al silencio que establezca el pagador: los jefes del cuerpo castigarán, conforme á la falta, á los que la cometieren.

17. El pagador tendrá facultades de arrestar y poner á disposicion del comandante del cuerpo, á cualquier oficial subalterno ó individuo de tropa que en la

pagaduría faltare á los reglamentos, ordenando al que lo haga, se presente en la prevencion, si es oficial; y si es individuo de tropa, lo hará conducir por la guardia que debe tener siempre á su disposicion. En todo caso dará parte personalmente ó por escrito al comandante del cuerpo.

18. Luego que los pagadores se incorporen á sus cuerpos, se recibirán de la caja, con la intervencion de un jefe que nombrará la plana mayor, direccion respectiva ó el que manda las armas, y á presencia del sub-comisario ó quien haga sus funciones, formándose además del corte respectivo, una detallada relacion de lo que reciban, de la cual se remitirá un tanto á la plana mayor ó direccion y otra á la comisaría general. Las cantidades que segun dicha relacion reciba el pagador, formarán su primer cargo en la cuenta general.

19. Sin perjuicio de encargarse desde luego el pagador de la caja, y de quedar á su cargo toda la contabilidad del cuerpo, se ajustarán hasta fin del último mes en que concluya la antigua contabilidad, á todos los individuos de tropa, oficiales, fondos, etc., haciéndose un finiquito de la cuenta del cuerpo, y entregándose al pagador en la forma más cabal las relaciones del débito y crédito de todos los individuos del cuerpo, la retencion y remanente de todos los fondos, para que sea de este modo ligada la nueva cuenta con la antigua; sin que quede al pagador otra responsabilidad de las antiguas cuentas que las relaciones y fondos que recibe. Si sobre éste paso ocurriesen á la comisaría general dudas ó embarazos, se consultará al gobierno, sin perjuicio de que la nueva contabilidad continúe como está prevenido.

20. Luego que tenga el pagador recibidos los datos de que habla el artículo anterior, ligará la cuenta anterior con la suya; no siendo preciso este hecho para que se abra inmediatamente la nueva; pues en cualquiera mes que lleguen á su poder los

datos, se podrá hacer la liga de las cuentas de que se trata, en razon á que la dilacion que pueda haber en el ajuste de las anteriores cuentas, no debe ser obstáculo á la expedita continuacion de las nuevas que abra el pagador con arreglo á este reglamento.

21. El pagador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los documentos, libros, etc., en que conste la cuenta del cuerpo, así como una ó varias cajas fuertes y capaces de ser conducidas á lomo de mula, en que estén depositados todos los fondos, con la separacion correspondiente.

22. El pagador conservará en su oficina la caja de los fondos del cuerpo, cuidando el comandante de que sea en paraje seguro, y que tenga una guardia de un sargento, un cabo y cuatro soldados, á disposicion del pagador, para solo el resguardo de los intereses.

23. La comisaría general dirigirá á los pagadores las prevenciones que sean necesarias para el completo órden de la nueva contabilidad que se establece; y si creyere necesario variar ó aumentar las prevenciones de este reglamento, lo solicitará del gobierno.

24. Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones del capitán cajero, oficial habilitado y depositario.

25. El pagador recibirá de las oficinas de hacienda, y administrará todos los caudales que venza el cuerpo, acreditados por la respectiva revista de comisario: llevará la cuenta general y particular de cada fondo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con sujecion á lo prevenido en este reglamento, en el de la comisaría general de ejército y marina nacional, y á la ley de 4 de Noviembre de 1848 y su reglamento.

26. El pagador, para sacar los haberes del cuerpo de las oficinas respectivas, se presentará con la libreta que debe tener autorizada por el comisario general, para que en ella se anote lo que reciba; pues

sin este requisito no se podrá entregar cantidad alguna á los pagadores, bajo la responsabilidad más estrecha de quien haga la entrega.

27. El pagador dará parte al comandante de las cantidades que reciba por cuenta de los haberes del cuerpo, entregándole copia del asiento que haga en el libro respectivo.

28. El pagador estará á la izquierda del encargado del detall, tomando asiento durante la revista de comisario que pasará el cuerpo cada mes, haciendo parte de la comision que desempeña el empleado que en nombre de la comisaría general presente la revista.

29. El empleado que pasare ésta, entregará al pagador un juego de revista certificado, remitiendo otro á la comisaría general del ejército y marina nacional, como está prevenido en el art. 30 del reglamento de dicha oficina. Para recibirlo, ocurrirá el pagador á la oficina respectiva.

30. El pagador, al dia siguiente al de la revista, concurrirá con el encargado del detall á hacer la confronta que está prevenida en el art. 29 del reglamento citado; verificada, recibirá el ejemplar del extracto que corresponde al cuerpo.

31. El pagador, luego que reciba el extracto, pasará un tanto á la mayoría, y hará el ajuste del haber total del cuerpo en ese mes, anotando su monto por primera partida de *haber* en la cuenta general que se llevará, segun los modelos que envíe la comisaría. En el libro que sirva para esto, será donde se cargue en el *debe* toda cantidad que el pagador reciba por órden de la comisaría general, por cuenta de los vencimientos del cuerpo en general.

32. El pagador remitirá á la comisaría general un presupuesto de los vencimientos del cuerpo, segun la revista del mes anterior, pues solo considerándose de un mes para otro, habrá lugar de comprobarlo perfectamente. Ese presupuesto, antes de enviarse, será presentado al jefe del

cuerpo, quien no detendrá su remision, para que pueda ser enviado precisamente antes de cinco dias despues del de la revista.

33. Aprobado por el jefe del cuerpo el presupuesto de que habla el artículo anterior, pondrá su firma en él con intervencion del jefe del detall, y ese presupuesto será el que rija al cuerpo en el mes; sujetándose á las variaciones que haga la comisaria á consecuencia del exámen de los documentos que se envíen.

34. El comandante del cuerpo mandará hacer un reparto al principio del mes, de lo que debe darse en la primera quincena de él á los señores oficiales en su paga, á las compañías para socorros, etc., así como al forrajista y oficial comisionado. Otro reparto se hará ántes del dia 15, con presencia del extracto de revista que ya estará formado, con lo que quedarán completas las compañías de lo que en el mes deban recibir para su precisa mantencion.

35. En ambos repartos no se abonará á cada plaza de sargento abajo, más que lo necesario para su sustento. De las prendas que tengan que comprar y demas gastos que los individuos de tropa tengan que hacer para el entretenimiento de su vestuario y equipo, segun los reglamentos que sobre el particular están vigentes, se formará por cada comandante de compañía, despues de la revista de comisario, una relacion que intervendrá el jefe del detall, y el comandante pondrá el *dese* correspondiente.

36. A los repartos podrá hacer observaciones el pagador en los casos siguientes: Primero, si se excede del haber del mes, en lo que se les dé á los señores oficiales, que nunca deberán recibir más que el importe de su paga. Segundo, si con la tropa se excede del haber del mes ó de la mayor parte de su fondo de retencion. Tercero, si en los demas fondos se toma más de lo que previenen las leyes y reglamentos. Cuarto, si en la mantencion de los caballos se gasta más del abono del mes.

37. Si el pagador usare de su derecho

de hacer observaciones, lo verificará en el acto y por escrito; y si el comandante insistiere en su orden, la obedecerá, cumpliendo con dar parte á la comisaria general para la resolucion superior.

38. Mandado hacer el reparto, cesará la intervencion del comandante, cuidando únicamente de que el pagador cumpla con lo que le está prevenido en este reglamento; pero sin mezclarse en manera alguna en el manejo de caudales, ni permitir se mezclen los que no están precisamente indicados en la nueva contabilidad.

39. Hecho saber en la orden del cuerpo el reparto aprobado por el comandante, ocurrirán á la pagaduría á la hora que se les cite, los comandantes de compañía y los oficiales, por la cuota que se les señale.

40. El pagador tendrá un libro de recibos en que se anóten las partidas que entregue á los comandantes de compañías, otro en que se asienten las que se dan á los jefes y oficiales del cuerpo, y otro en que se asienten las cantidades que perciben los demas comisionados del mismo. El oficial ó cualquier individuo del cuerpo que por algun motivo saque dinero de la pagaduría, debe estar incluso en el reparto de que se ha hecho mencion en el art. 34, y firmará en el libro el correspondiente recibo; pues de ninguna manera se admitirán éstos en papeles sueltos, á excepcion de los casos que se expresarán en este reglamento, al tratarse del haber de partidas ausentes.

41. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen á cualquiera asunto del servicio, recibirán de los comandantes de compañías los socorros de los individuos que vayan á sus órdenes, y del forrajista lo correspondiente á los caballos. En el caso de marchar compañías enteras, recibirán del pagador los capitanes el haber.

42. Los comandantes de partidas llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el pagador, para que si en alguna oficina de Hacienda se les ministrase alguna cantidad, se anote en la libreta y se

dé parte á la comisaría con el recibo que diese el oficial de la partida.

43. Si se desprendiese una partida del cuerpo, que exceda de dos compañías, el comandante, á propuesta del pagador, elegirá el oficial que debe suplir á éste en la partida. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiendé el pagador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que también llevará al efecto.

44. El comandante del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes, y las enviará á la pagaduría despues de revisadas y requisitadas. La distribución será revisada de nuevo por el pagador, con las constancias que tendrá del dinero recibido, y estando conforme, dará el documento que cubra al oficial que la rindió.

45. Siempre que se construya vestuario, se entregará al pagador la acta original formada por la junta de capitanes, con aprobación del jefe de la plana mayor, con cuyo documento, puesto al pié de él el recibo del oficial comisionado, le entregará el pagador la cantidad señalada. En descargo admitirá á dicho oficial constructor las relaciones nominales, valorizadas con el recibo al calce de los comandantes de compañías, la intervencion del jefe del detall y el *dese* del comandante. Conforme á estas relaciones hará los cargos á las compañías.

46. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, previo avalúo y relacion autorizada por el jefe del detall para que lo abone á los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un abonaré de su importe al que lo introduzca. Estos abonarés serán cargados al pagador, teniendo cuidado el jefe del detall de que se forme el cargo, y dando aviso de esto el comandante á la comisaría general. El vestuario de los que murieren de enfermedades contagiosas debe quemarse á presencia del segundo ayudan-

te y de un oficial de la compañía del fondo, y darse aviso de esto al pagador para que se anote en su ajuste.

47. El vestuario que se admita á las compañías por el importe del avalúo de que habla la prevencion anterior, lo recibirá el oficial constructor de prendas, y se le admitirá el descargo cuando sea destinado á la misma ó otra compañía.

48. Los comandantes de compañía rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo, con presencia del pagador, á los ocho dias de pasada la revista de comisario. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito del *constame* del jefe del detall y V^o B^o del comandante, cuidando el pagador de la exactitud aritmética y que estén conformes á lo que recibieron; pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que reciben.

49. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejan intereses, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previenen para los comandantes de compañías. Los modelos para formar sus cuentas los recibirán del pagador, y éste de la comisaría general.

50. Con presencia del extracto de revista y de las distribuciones, deberá el pagador abrir las cuentas, que bajo el sistema de partida doble debe llevar á cada individuo del cuerpo, así como á cada fondo de los que maneja, pues toda la contabilidad le está encomendada.

51. El dia 25 de cada mes estarán ajustadas las cuentas del mes anterior, teniendo cada individuo su ajuste en el libro arreglado á las distribuciones y haberes. El comandante del cuerpo revisará la cuenta de todos, con presencia del jefe del detall y el capitán de cada compañía; y hallándolas arregladas, le dará un certificado que así lo exprese.

52. Despues de las cuentas, se formará

el corte general que se haga á la caja, segun el modelo que remita la comisaria general; y colocando el comandante su V.º B.º, enviara éste á la plana mayor un tanto de él, y el pagador lo hara á la vez con otro á la comisaria general.

53. El pago de los alcances, que segun el reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, deben entregarse á la tropa cada mes; se hara cada trimestre, formandose antes relaciones de lo que importan los alcances, para que con orden del comandante; se paguen únicamente á los que tengan el fondo de retencion completo.

54. Al pagador que se maneje mal, podra el comandante suspenderlo de sus funciones; pero para hacerlo sera preciso que se forme por un capitán una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinara la suspension en junta de capitanes ó de comandantes de compania, que presidira el jefe del detall. Lo que sobre esto se practique constara por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la acta que haga mencion de todo lo practicado, sera firmada por todos los que concurran á la junta. En el caso de suspension, se entregara la pagaduria al que se nombre, con arreglo á este reglamento, y se dara parte á la plana mayor, con justificacion, y á la comisaria general, del simple hecho.

55. El comandante del cuerpo podra visitar al pagador cuando lo juzgue conveniente; pues si bien se encarga á éste de la contabilidad, el gobierno fia en la vigilancia del jefe del cuerpo, que naturalmente podra notar con tiempo el principio del mal manejo. La visita que puede hacer el comandante no lo autoriza para tomar atribucion alguna que al pagador corresponde, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el articulo anterior previene.

56. Al pagador se le proporcionaran por el cuerpo en las marchas, los auxilios de bagajes para conducir todo lo que tenga

á su cargo; se le dara la escolta que á juicio del jefe del cuerpo sea necesaria, conforme á las circunstancias, prohibiéndole que sean empleados los soldados de la escolta como asistentes, ni en servicio doméstico de ninguna clase.

57. Si se hiciese algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó fuese conveniente reducirlos á otra clase de moneda ó letra de cambio, con un premio equitativo, se cargara su importe á las pagas de oficiales, prest de tropa y á todos los demas fondos proporcionalmente.

58. Aunque en el sueldo y agencias que señalá á los pagadores la ley de 22 de Abril último, se consideran comprendidos los gastos de escritorio, como está á su cargo llevar las cuentas de todos los individuos y las de todos los ramos, se le facilitaran por el cuerpo dos individuos de tropa que le sirvan de escribientes; y si se necesitaren más, deberan pagarlos de sus agencias y no ocupar más individuos del cuerpo.

59. Corresponden al pagador, por agencias, uno y medio por ciento del haber de los señores jefes y oficiales, y uno por ciento del importe total de las construcciones de vestuario y otras prendas, y de los alcances que cada trimestre deben pagarse á la tropa; y en los cuerpos de caballeria, uno por ciento de los gastos que se hagan en los ramos que corresponden al fondo de forrajes. A los oficiales se les descontara, además, medio por ciento, que se entregara al jefe del detall para los gastos de papeleria, etc. En las construcciones de vestuario, etc., se cargara el uno por ciento mencionado, entre los demas gastos, para que se reparta su importe en el total.

60. Cuando el jefe del cuerpo mandare hacer un pago fuera del presupuesto aprobado y contrario á este reglamento, le hara el pagador las observaciones á que haya lugar; y si por exigirlo las circunstancias reservadas ó urgentes del servicio, insistiere el comandante por escrito en su cum-

plimiento, obedecerá la orden y dará cuenta como está prevenido.

61. Los pagadores no podrán hacer préstamo de ningún género; requisitar ni admitir recibos para su venta; ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos ó sus fiadores, en caso de contravención justificada, lo que resulte mal invertido.

62. Las pagadurías serán visitadas ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año, ya sea por el comisario ó por el contador de la comisaría general; ya por los sub-comisarios ó administradores de correos, ó por el empleado de hacienda que nombre la comisaría general, asociándose éste con un jefe nombrado por el gobierno. Las atribuciones y reglas á que deben sujetarse las visitas, serán dictadas en las órdenes que se den á los comisionados para practicarlas, según las circunstancias de cada pagaduría.

63. Los capitanes ó comandantes de compañía que por la Ordenanza general del ejército eran administradores de los caudales de su compañía, quedan por el presente reglamento únicamente con las atribuciones que éste les señala, del modo siguiente:

I. Percibirán de la pagaduría en los términos prevenidos, los repartos que á su compañía toquen para la mantención de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, pues no deberán adelantar socorros á ningún cabo ó soldado.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta el sueldo diario de la compañía, procurando el capitán que esto se haga de un día para otro, para que la tropa reciba sus sobras en la primera lista de la mañana, y los rancheros lo necesario para sus compras, de modo que al amanecer puedan poner el rancho.

III. Los sargentos primero y segundo

recibirán sus sueldos por quincena, siempre que sea posible, conservando en fondo en la pagaduría un mes de haber.

IV. El capitán entretendrá el vestuario de los individuos de su compañía, recibiendo las prendas que haga el comisionado; y será responsable de que el soldado conserve su vestuario y equipo completo; que reciba sus alcances cada trimestre, y que conserve en la pagaduría el fondo de retención que previenen los reglamentos.

V. El capitán rendirá distribución de cuanto haya recibido, según está prevenido en el art. 50 de este reglamento. En esa distribución constará invertido ó sobrante todo lo que haya recibido en los repartos hechos en el mes, pues por motivo alguno le será permitido poner un solo real de su bolsillo. Constarán también cargadas las prendas que haya recibido, y las composturas de las armas y equipo que de su cuenta debe hacer el soldado. Al recibir el pagador la distribución con todos los requisitos, le dará al capitán un certificado que le exima de toda responsabilidad, mencionando los recibos que sean cangeados, y rayándolos en el libro de modo que queden perceptibles.

VI. Hecha la distribución de que se habla en la parte anterior, al capitán no le queda que hacer en materia de contabilidad otra cosa, que reclamar ante el jefe del detall, por cualquiera irregularidad que haga el pagador en los ajustes de su compañía.

VII. No necesita el capitán guardar más papeles de contabilidad que las listas de débito y crédito mensual, los certificados de distribución que le dé el pagador, y un juego de listas de revista certificado por el pagador. Lo cargado á la tropa por reposición de las prendas que debe dar la nación, lo conservará en los asientos que correspondan á esa parte de su responsabilidad; y el jefe del detall exigirá el cumplimiento en reparar lo que se haya cargado al soldado, por haberlo perdido ó roto, y que deba reponerse de su cuenta.

VIII. Los capitanes son responsables del manejo del sargento primero, si este individuo abusare de cantidad que exceda de un dia de socorro de la compañía, pues no recibirán más cantidad que la que diariamente debén distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo.

IX. El capitán ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista no hubiere rendido la distribución del mes anterior, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía y preso donde disponga el comandante, y se encargará de la compañía al que por Ordenanza le corresponda.

X. En caso de que los jefes del cuerpo tolerasen la falta del capitán, el pagador tendrá obligacion de dar parte á la comisaría general del hecho, para que llegando al conocimiento del gobierno, tome las providencias conducentes al abandono del cuerpo en este particular, pues de la demora en rendir las distribuciones, viene un mal de suma trascendencia al servicio de la nación.

XI. A ningun cabo ó soldado se pondrá á descuento de su haber diario, sin que preceda parte por escrito del capitán de la compañía al jefe del detall, sobre el que recaerá la determinacion tambien escrita de este jefe. Este avisará al pagador para que en los repartos rebaje al capitán los descuentos del soldado; y las prendas se pondrán de la manera que está prevenido para el entretenimiento del vestuario.

64. El forrajista, en los cuerpos de caballería, será nombrado en junta de capitanes, y se remitirá al pagador una copia de la acta, pues ésta servirá á aquel de fianza en su manejo, en el que se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del pagador lo que corresponda á los repartos que se hagan en el cuerpo para la precisa mantencion de los caballos, segun está prevenido.

II. Se arreglará á las órdenes del co-

mandante del cuerpo para dar los piensos de cebada que cada caballo debe tomar, y asimismo las libras de paja que debén consumir.

III. Hará las compras diarias ó en conjunto, avisando diariamente al jefe del detall del movimiento que tuviere en la plaza el precio de las pasturas.

IV. Entregará á las compañías el grano, paja ó verde que coman los caballos, por una papeleta que formará el sargento primero y visará el oficial de semana. Estas papeletas expresarán las altas y bajas, con distincion de los que han salido de partida, han sido comprados ó han muerto, y serán la base de la cuenta del forrajista, para lo cual los capitanes vigilarán sobre la exactitud de su expedicion, y el jefe del detall corregirá los abusos que en el particular puedan hacerse.

V. Las cantidades que reciba el forrajista, las asentará el pagador en una libreta que éste rubricará en todas sus fojas por el jefe del detall.

VI. El forrajista entregará á los comandantes de partidas las cantidades que el jefe del detall señale para forraje; y si al rendimiento de su distribución no hubiere venido el paradero ó distribución de la partida, entregará al pagador los recibos de las partidas, con el requisito del *constame* del jefe del detall que debe tener todo recibo.

VII. Cada mes, ántes del dia 15, rendirá el forrajista sus cuentas, por compañías, de lo consumido en el mes anterior en forrajes, arreglado á los modelos que dará la comisaría general. El jefe del detall las recibirá y pondrá su *constame*, así como el comandante su V^o B^o, presentándose de este modo al pagador. Este empleado las revisará comparándolas con las listas de revista; y satisfecho de que no ha gastado más que lo que ha recibido en los repartos el forrajista, le dará el certificado correspondiente é inutilizará los recibos del oficial comisionado. No debe pasar el comisario por alcance alguno,

pues no se permite al forrajista hacer adelantos de su bolsa por ningun motivo.

65. El pagador, con presencia del extracto de revista y de los paraderos, formará por compañías la cuenta del fondo, y hará cada mes un corte de él, con presencia de los cargos de compra de caballos y monturas, recomposicion de éstas, herraduras y cuanto esté anexo á este fondo, y cuyas cuentas deben rendirse precisamente cada mes. El corte será reconocido por el jefe del detall, visado por el comandante y remitida una copia á la comisaría general por el pagador.

66. Las compras de caballos y construcción de monturas, se acordarán en junta de capitanes, en la que se discutirá y determinará el gasto, oyendo al pagador y nombrando al oficial comisionado. El pagador examinará si la cantidad que se quiere gastar existe en el fondo ó puede reponerse sin demérito de los caballos; si encontrase estos inconvenientes, hará sus observaciones, y si no los hubiere, entregará la cantidad que la junta ó el comandante dispusiese al efecto. En todo caso, quedará en su poder un tanto de la acta que servirá de fianza al oficial comisionado.

67. Este oficial comisionado rendirá á su tiempo sus cuentas ante el jefe del detall, que exigirá los requisitos que se marcarán en el modelo á que se arreglarán esta clase de cuentas. El pagador revisará la operacion aritmética y que no exceda de la cantidad que recibió, pues tambien se prohíbe á los comisionados poner cantidad alguna de su peculio, y dará un certificado al comisionado, inutilizando en el libro sus recibos.

68. El oficial que en junta de capitanes ó comandantes de compañía se nombre para constructor de vestuario á otras prendas será autorizado por la acta original firmada por la junta. Con este documento y orden del comandante, le entregará el pagador del fondo que corresponda la cantidad necesaria al desempeño de su comision.

69. El jefe del detall recibirá cada mes las cuentas del oficial comisionado; les pondrá su *constame*, así como el comandante el V° B°, con lo que pasarán al pagador. Esas cuentas deben ser de las prendas que reciben cada mes las compañías, por relaciones nominales y valorizadas, para que pueda el pagador cargar su importe á cada plaza particularmente.

70. A la conclusion de la comision del oficial, rendirá su cuenta general, entregando al pagador las prendas sobrantes (que conservará en lugar á propósito como dinero del fondo respectivo), y cangeará sus cuentas por un certificado de la pagaduría.

71. El gasto de herraduras se hará por el fondo de forrajes, y el forrajista, con presencia del mariscal, comprará las herraduras, medicinas y cuanto sea necesario á este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, cuya cuenta firmará á la vez el mariscal, revisándose por el jefe del detall, y recibándose por el pagador en los términos prevenidos para los demas fondos. Los abonos que se hagan para estos gastos, estarán comprendidos en los reparatos que previene este reglamento.

72. El fondo de armas estará á cargo del pagador; hará ingresar á él los descuento que cada individuo de tropa snfre al mes, y cargará al fondo las relaciones de recomposiciones y reparaciones de armas que le son anexas. Esas relaciones serán formadas con los requisitos y conforme lo expliquen los modelos que dará la comisaría general, con aprobacion del gobierno.

73. Cada trimestre se hará un corte del fondo de armas, y se remitirá por el pagador un tanto á la comisaría general, con intervencion del jefe del detall y V° B° del comandante.

74. Al pagador se le avisará por las compañías y por la mayoría, la entrada y salida de individuos de tropa en los hospitales; y con presencia de esas noticias descontará á las compañías de los repartos que haga, las estancias, y abrirá una cuenta con la co-

misaría general de sobre-estancias que deben pagarse á los hospitales por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, segun los modelos y órdenes que por dicha oficina se le comuniquen.

75. Queda derogado el art. 39 del reglamento de 10 de Diciembre de 1348. En lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, y se formará con esta cantidad un fondo que sufra lo que salgan debiendo aquellos. Este fondo lo liquidará el pagador cada trimestre, y enviará á la comisaría general para que ingrese á la hacienda pública todo el sobrante, despues de pagar las deudas que resulten á dichos desertores y á los muertos.

76. Los alcances de los muertos se remitirán á la comisaría general, para que se entreguen á los deudos que justifiquen ser sus herederos. Las cantidades que no tengan quien las reclame, entrarán á la hacienda pública, conforme á las leyes. La comisaría general liquidará cada año este ramo, é introducirá en la Tesorería general lo que tenga sobrante.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1851.—Robles.

NUMERO 3583.

Junio 22 de 1851.—Reglamento del Ministerio de la Guerra.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la ley de 22 de Abril último, y considerando las ventajas que deben resultar al servicio, de que los jefes de las diversas armas se pongan en contacto más inmediato con este ministerio, y de que simplificándose los trámites de las órdenes que por él se expiden se facilite su pronto y más eficaz cumplimiento, ha tenido á bien determinar el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1. Se incorporan en el Ministerio de la Guerra la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros. En consecuencia, quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos.

Primero. La Secretaría de la Guerra.

Segundo. La Plana Mayor del ejército.

Tercero. La Dirección de artillería.

Cuarto. La de ingenieros.

Quinto. La Comisaría general de ejército y marina.

2. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, continuarán ejerciendo las facultades inspectoras y judiciales, y las que les competen como á jefes de sus respectivos cuerpos, en los términos que previenen las leyes, y sin que se entienda de modo alguno menoscabada su autoridad ó representación por la reunion de sus oficinas al ministerio.

3. Los jefes de los departamentos harán el despacho con el Ministro de la Guerra, de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno, y se asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales, se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un libro que debe llevarse en la secretaría de Guerra, y en otro igual en cada departamento.

4. Los expresados jefes darán conocimiento al ministro, todos los dias, de las comunicaciones que reciban y órdenes que dicten, y al fin de cada mes harán formar un estado de los asuntos que han entrado y salido despachados en sus respectivos departamentos, y de los que quedan pendientes.

5. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, formarán la junta consultiva de guerra, que se-

rá presidida por el de mayor graduación ó antigüedad, y á la que servirá de secretario el jefe perteneciente á uno de dichos cuerpos que designe ella misma.

6. Esta junta dará su opinion sobre todos los asuntos en que sea consultada por el ministro, y llevará un libro en que se registren sus dictámenes.

7. Cuando lo disponga el ministro, para determinado asunto, se reunirá á la junta el oficial mayor de la secretaria de la Guerra ó el comisario general. El oficial mayor, cuando concurra, ocupará el primer lugar despues del presidente.

8. Los trabajos de la secretaria de la Guerra se distribuirán en secciones y mesas, conforme á lo que manifiesta el documento adjunto.

9. En estas secciones se distribuirán, segun su especial aptitud y las necesidades del servicio, los individuos que forman las plantas que las leyes han señalado á la expresada secretaria.

10. Se formará, además, una seccion de geografia y estadística militar, á cuyo cargo estará la conservacion y copia de los planos, la reunion y clasifiacion de los datos estadísticos, la formacion de itinerarios y demas trabajos relativos. Esta seccion se compondrá del número de jefes y oficiales de ingenieros y del cuerpo especial de plana mayor que designe el gobierno.

Art. 11. Cada departamento tendrá su archivo particular; pero en el mes de Julio de cada año se pasarán los expedientes correspondientes al año anterior al archivo general del Ministerio de la Guerra.

12. En éste se clasificarán y conservarán los expedientes, conforme á un reglamento que formará el archivero general del ministerio, y que aprobará el ministro. Dicho archivero será al mismo tiempo bibliotecario.

13. Los jefes de los departamentos formarán cada uno un reglamento del suyo respectivo, que aprobará el gobierno.

14. La correspondencia la recibirán los

directores de las armas especiales, jefe de la plana mayor y comisario general de ejército y marina, directamente de la administracion general de correos, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí.

15. Para facilitar el giro de los negocios, y que éstos no se confundan ni se dirijan las comunicaciones á oficiales á quienes no correspondan, se tendrá presente lo prevenido en la circular expedida por el Ministerio de Relaciones con fecha 14 de Julio de 1843, señalada con el número 716 en la *Coleccion de órdenes y decretos de la administracion provisional*, no olvidando que al margen de las comunicaciones debe señalarse la seccion á que corresponden.

16. Un oficial de la planta de secretaria, que afianzará su manejo á satisfaccion de la comisaria general, hará funciones de pagador de todos los departamentos, quedando eximido de cualquier otro trabajo.

17. Este pagador hará los gastos de escritorio, muebles, aseo, etc., proveyendo á todos los departamentos de cuanto fuere necesario.

18. Para el servicio de cada departamento habrá dos ordenanzas; y encargado del cuidado de todas un sargento, que será responsable de su exactitud y disciplina.

19. Este reglamento comenzará á regir desde el 1º de Agosto próximo, para cuya época deberán estar formados los de que habla el art. 13.

México, Junio 22 de 1851.—Robles.

Secciones y mesas en que se divide la secretaria de Guerra y Marina, y asuntos encargados á cada una de ellas.

El oficial mayor es el jefe nato de la oficina, y como á tal le corresponde:

I. Sustituir al ministro en sus faltas por ausencia ó enfermedad.

II. Poner en estado de despacho, y acordar con el ministro todos los asuntos que sean del resorte de la secretaria.

III. Cuidar del buen orden de la oficina y del buen despacho de todas las sec-

ciones; é inmediatamente de las mesas que componen la suya.

IV. Vigilar igualmente el exacto cumplimiento del pagador en la parte correspondiente á los haberes de los individuos de la secretaría, y en la buena y económica distribucion de los gastos de todo el ministerio.

El oficial mayor segundo tiene estos mismos deberes en ausencia ó enfermedad del primero.

Seccion del oficial mayor.

Mesa 1.^a—De partes.—Corresponden á esta mesa los trabajos siguientes:

Clasificar y repartir á todas las secciones los asuntos que se dirijan á la secretaría.—Formar la relacion de los individuos que pidan audiencia al ministro.—Dar todas las noticias y formar las relaciones y estados que prevenga el oficial mayor.

Mesa 2.^a—Corresponde á esta mesa la conservacion de los autógrafos y el registro de las leyes, reglamentos, circulares, etc. etc., para cuyo efecto llevará los cuatro libros siguientes:

1. En que se copien todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias que tengan objeto general.
2. En que se registren las licencias ilimitadas, expedidas á los jefes y oficiales para los efectos prevenidos en el art. 8.^o del decreto de 5 de Noviembre de 1847.
3. En que se anoten los despachos, licencias absolutas, etc., autorizando el oficial mayor con su firma la toma de razon.
4. En que se copien los acuerdos que se libren á la comisaría general del ejército y marina, segun lo ordenado en el art. 3.^o del reglamento de 26 de Marzo del corriente año.

Seccion de la secretaría particular.

Recibir y despachar la correspondencia dirigida al ministro en lo particular.—Redactar todos los trabajos que el ministro se reserve. Reunir los datos para la Memoria que debe presentarse anualmente.

Se compondrán en esta seccion los ayudantes del ministro.

Seccion de operaciones.

Todo lo relativo á este ramo. La correspondencia con los generales en jefe ó comandantes de las secciones en campaña. Todo lo perteneciente á la tranquilidad pública, comprendiéndose la correspondencia sobre este particular con las autoridades civiles y militares.—Nombramientos de comandantes generales y principales.—Escortas en lo general.—Correos.

Seccion de las colonias militares.

Todo lo relativo á este ramo, y además la guerra contra los bárbaros.

Seccion de marina.

Todo lo relativo á la marina de guerra y mercante.—Documentos para la formacion de la Memoria de este ramo.

Seccion de ejército.

El despacho, en lo que corresponde á esta secretaría, de los asuntos que se expresan en las mesas.

Mesa 1.^a—Todo lo relativo á la infantería permanente y activa, cuerpos de caballería, retiros y retirados, cuerpo de inválidos.—Nombramientos de empleados para las comandancias generales, fiscales de causas y mayores de órdenes.

Mesa 2.^a—Todo lo relativo á artillería, ingenieros, colegio militar, material de guerra y fortificaciones.

Seccion central.

Mesa 1.^a—Montepíos.—Asuntos personales de los señores generales.—Cirujanos y ambulancias.—Presidios.—Tribunal de la guerra y administracion de justicia en lo general.—Reemplazos y desertores.—Cuarteles.—Diplomas.—Todo lo indiferente que ocurra.

Mesa 2.^a—Estados de fuerza.—Todo lo relativo á pagos, bien sea en lo particular ó en lo general.—Nombramientos de los